

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4508

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 12 Diciembre*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Canje de la moneda mejicana en Puerto Rico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Agosto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para usar del crédito concedido en la última parte del párrafo segundo, artículo único, de la ley de 28 de Junio del presente año planteando los presupuestos generales de la isla de Puerto Rico, debiéndose aplicar los gastos que con dicho crédito se satisfagan á un capítulo adicional artículo único de la Sección primera, «Obligaciones generales», del presupuesto vigente de dicha isla, bajo la denominación «Canje de moneda».

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La circulación con carácter oficial de una moneda extranjera en provincias y posesiones españolas constituye una notoria é intolerable anomalía.

El proyecto de decreto adjunto crea un Billete de canje que podrá, como instrumento material de la recogida de los pesos mejicanos en el Archipiélago filipino y en la isla de Puerto Rico, dar á conocer con toda exactitud las cantidades de dicha moneda que actualmente circulan en aquellas islas, y cuyo canje reclama con razón la opinión pública.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio último, en el párrafo segundo de su artículo único, por cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere, y con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en lo que respecta al Archipiélago filipino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Billete de canje á los fines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.

Art. 2.º Las condiciones del canje en cada región, y la forma y procedimiento para utilizar á los fines de su creación el Billete de canje á que se refiere el artículo anterior, se regularán en su día por decretos especiales.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar dictará oportunamente las órdenes necesarias para la habilitación de dicho Billete en la cantidad y series que procedan.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La naturaleza de los servicios que se encaminan á preparar la recogida de la moneda mejicana que circula en las islas de Puerto Rico y Filipinas requiere la mayor reserva en las operaciones preliminares. La publicidad que antes de tiempo alcanzaren podría comprometer intereses públicos y se prestaría desde luego á especulaciones que, aun siendo lícitas para los que las realizaran, supondrían grave responsabilidad en las Autoridades administrativas que por inadvertencia ó falta de precaución dieran lugar á que en beneficio individual de los especuladores se perjudicasen conveniencias generales, como las que para Puerto Rico representa la reforma de su régimen monetario.

A limitar en lo posible el período en que pudieran intentarse semejantes operaciones se dirige el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 9.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que, sin las formalidades de subasta, celebre los contratos ó lleve á cabo por administración los servicios previos que exija la recogida y canje de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto que en este instante se somete á V. M. tiene por objeto normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español.

La circulación oficial de peso mejicano, reconocida por disposiciones fundadas á la sazón en la escasez de toda moneda de plata, se ha desarrollado en aquella provincia, lo mismo que en el Archipiélago filipino, con estricta sujeción á leyes naturales y conocidas, que no son en definitiva distintas de la que universalmente rige los fenómenos de la oferta en su relación con la demanda. Estimulada la importación de la plata amonedada por el interés individual, aprovechándose éste de la diferencia entre el valor intrínseco del peso mejicano y su valor legal como moneda en los dominios españoles, ha surtido el contrabando los efectos de la libre acuñación, revelándose gradualmente en la elevación de los precios corrientes, á la vez que en la depreciación de la moneda.

La alteración del valor de la moneda constituye una perturbación gravísima de la riqueza y de la producción, por lo mismo que trasciende á toda la vida económica de la región á que afecta.

Esto, no obstante, forzoso es reconocer que en Puerto Rico sólo se alarmó la opinión cuando la depreciación de la moneda trajo consigo la elevación de los cambios internacionales, y como corolario de ella, el quebranto para el comercio de importación.

Así es que al surgir de las justas quejas de los intereses lesionados el problema del canje, únicamente se fijó la atención pública en lo que era una de tantas consecuencias del mal, y reclamó con insistencia un único remedio: la rápida y total nivelación de los cambios; y como quiera que para lograrlo, al menos con la Metrópoli, nada más fácil que sustituir la plata mejicana con plata

peninsular, de aquí que se consignaran baldiamente con tal fin, año tras año, en la ley de Presupuestos, autorizaciones, cuyo incumplimiento ha patentizado por completo su total esterilidad.

La unidad absoluta del sistema monetario entre todas las que sean provincias españolas es aspiración por todo extremo legítima, y aun patriótica, por el sentimiento que en ella late, y á realizarla tendían aquellas disposiciones, como tiende también la que hoy se propone á V. M.; pero aparte de que al decretarla desde luego, si se satisfacía á los partidarios decididos de la nivelación de los cambios, aun á costa de la exportación de la moneda, se sacrificaba al éxito de un día, la estabilidad y permanencia de la reforma; el decretarla de golpe, además, tenía forzosamente que repercutir en Puerto Rico con las sacudidas de una transición violenta, aprovechable para el agio, ya que, si se intentaba evitarlo, no produjere el despojo de derechos legítimamente adquiridos.

Más ofortunado que sus ilustres antecesores, el Ministro de Ultramar que suscribe obtuvo del Parlamento la amplia autorización consignada en la ley vigente de Presupuestos, que entregó íntegro el problema á la resolución del Gobierno, mediador imparcial, y, por tanto, mediador necesario entre unos y otros intereses legítimos que pudieran ser lesionados ó beneficiados en el canje.

En aquella autorización, implícitamente se votaba el proyecto que se somete á la sanción de V. M. Ningún otro podía responder, con los caracteres de formalidad y de permanencia, á los fines propios y exclusivos de una reforma monetaria.

Había que descartar desde luego el oro, como solución del problema, El decretarlo para Puerto Rico como única expresión legal y medida común del valor, dado el régimen monetario vigente en España, hubiera constituido una solución regional, y, aun admitida al llevarla á la práctica, resulta evidente la imposibilidad de sustituir con moneda de ese metal la que actualmente circula en la isla; no tan sólo porque la moneda de oro hay que comprarla y que el coste de su adquisición perturbaría hondamente el presupuesto malogrando con el déficit la prosperidad actual de su Hacienda pública, sino porque la inmediata y total exportación de esa moneda traería aparejada una crisis, gravísima en todos conceptos, por la carencia de numerario; crisis que no tendría de momento remedio, como no se pudiese nuevamente á la moneda mejicana, al quedarse Puerto Rico sin ninguna.

Si en el estado actual de sus cambios se llevara sin restricción á Puerto Rico la moneda peninsular, aun cuando más

tarde se comprobó que la balanza económica de dicha isla, falseada por la importación fraudulenta de la plata extranjera, es en realidad tan favorable como firmemente cree el Ministro de Ultramar, sobrevendría asimismo aquella exportación, no solamente para saldar las transacciones directas con la Metrópoli y suplir remesas á ella, sino en aprovechamiento de los cambios de España con el extranjero, más favorables actualmente que los que se cotizan en la Antilla. Pero mucho antes de que la exportación monetaria dejara á la isla sin numerario, se habría planteado en su escasez, allí donde ahora es superabundante, el problema de su reposición por cuenta del Estado, es decir, por cuenta del contribuyente. Y entonces, ó habría de admitirse que el Tesoro de Puerto Rico, comprando plata para acuñarla y llevar moneda á la isla, realizase, en evidente, pero exclusivo beneficio de aquella provincia, á expensas y en daño á la larga de la circulación y del crédito de la nación entera, exactamente la misma operación que en daño de la circulación isleña, y á expensas del comercio de importación en Puerto Rico, se realizaba en el contrabando del peso mejicano; ó si el Estado reponía el numerario reimportando la moneda extraída, vendrían á costearse los cambios en las contribuciones de Puerto Rico, tan ciertamente como si desde luego se abriese un cambio oficial por cuenta de un Tesoro y á la par, pagando unos en definitiva lo que otros en ello fuesen ganando.

Ante estas ineludibles consecuencias de la unificación en sus relaciones con la situación actual de los cambios, forzoso era procurar la reforma, dando de alguna suerte espacio al tiempo para que atenuara también las consecuencias, siempre inevitables, pero cuanto más repentinas más sentidas, de la transición de un régimen á otro, y de los precios actualmente corrientes á los que hayan de expresarse por medio de una moneda avalorada.

Expuesto y declarado queda con esto que V. M. no decretará hoy ninguna nivelación inmediata, aunque hubiere de ser momentánea, de los cambios de Puerto Rico, sino una reforma esencial de su sistema monetario, que repercutirá en el mejoramiento de aquellos, en tanto cuanto su actual desnivel sea consecuencia de la depreciación de la moneda. Contenida ésta y remediada en la fuente misma del mal; recabando el Estado su función propia y exclusiva de batir moneda para devolver á la de Puerto Rico, mediante la limitación de su cantidad, la cualidad esencial de toda moneda buena, que es la estabilidad de su valor, tornarán los cambios de la Antilla á ser indicio fiel de su situación económica en vez de expresión ambigua de la fluctuación de la moneda; tornarán á expresar la feracidad de aquel suelo, la industria de sus habitantes, la actividad de su comercio, en suma la riqueza de Puerto Rico; y quien quiera que en ellas sinceramente crea, contará la gradual nivelación de los cambios internacionales como resultado natural y previsto de la transformación del régimen monetario que los falseara.

Por otra parte, creada por V. M. una moneda absolutamente idéntica en todas sus condiciones á la fundamental de 5 pesetas, y vinculada en ella la denominación tradicional del peso, podrá libérrimamente circular en todos los dominios españoles tan pronto como el acierto de su acuñación se justifique en la estabilidad de su valor y pueda la sabiduría de las Cortes, en sazón oportuna, hacer efectiva la unidad del régimen monetario en las presentes disposiciones preparadas. Mientras así suceda y desde hoy, la efigie de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estampada en la moneda de Puerto Rico, no es so-

lamente el símbolo de una esperanza más, sino la prenda de su más fácil realización.

La forma en que se propone llevar á cabo la recogida de la moneda extranjera permite que sin gravamen del presupuesto de la Antilla, ni sacrificio de sus contribuyentes, se lleve por cuenta del canje á la circulación de aquella provincia, como elemento también del actual valor intrínseco de su *stock* monetario, alguna cantidad de moneda de oro, que es objeto allí de preferencias incuestionablemente sinceras.

La prima legal de la moneda de oro, que de su tipo actual se eleva para lo sucesivo al 20 por 100, no tiende solamente á defender esta moneda contra la exportación, cuya posibilidad no debe ocultarse, sino que con ella se facilita la reintroducción eventual del oro y su circulación si persistiere la opinión en demandarla y se amoldaran á ella las costumbres.

Las demás disposiciones del presente decreto tienden únicamente á asegurar la prontitud en las operaciones materiales, la rigurosa igualdad ante el canje de todo poseedor de moneda mejicana, y sobre todo, la eficacia del decreto, cualquiera que sea la cantidad de aquella que en la circulación actual de Puerto Rico se encuentre, ya que de antemano ha sido de todo punto imposible precisarla. Tienden asimismo á desvanecer el recelo con que inevitablemente se acoge el curso forzoso de todo papel moneda, acortando, al efecto hasta medirlo por semanas, y acaso por días, el plazo en que haya de circular en Puerto Rico el Billete de canje, creado por el decreto de V. M. del 17 de Agosto próximo pasado y habilitado ahora para la Antilla con carácter, más exactamente que de moneda, de resguardo del peso español que por cuenta de todo portador de Billete se acuña.

SEÑORA: No alberga el Ministro que suscribe la pretenciosa idea de dar con el presente proyecto de decreto satisfacción cumplida á todas las esperanzas concebidas al calor de la controversia, á todas las aspiraciones legítimamente sentidas al concebir tales esperanzas, ni mucho menos merecer ni obtener los plácemes y la completa aquiescencia de todos los que en la cuestión se agitan; aquiescencia y plácemes harto difíciles de obtener siempre en problemas tan áridos y complejos como el problema monetario que presenta tantos aspectos cuantos son los puntos de vista que se toman para su examen, y en el que casi no puede legislarse sin llevar la alarma al sagrado de la propiedad, y más difíciles de lograr aún cuando andan mezclados principios é intereses y el interés general no puede desligarse por completo del de los particulares; pero puede asegurar á V. M., con la firme convicción de su conciencia, que al cumplimentar, desempeñando la palabra empeñada ante el Parlamento, el precepto de las Cortes tan pronto como ha sido posible, sin más espacio que el preciso para su desarrollo, se realiza, sin agravio de ningún derecho privado y sin lesión de ningún interés público, una reforma beneficiosa, trascendental y urgente, reclamada vehementemente por la opinión; se destierra, sin sacudimientos ni perturbaciones, de una de las más ricas provincias españolas una moneda extranjera, cuya circulación oficial en territorio nacional constituye una anomalía, cuanto más advertida menos tolerable; y se prepara, sin exponerla al azar de aventuras y de desengaños y sin comprarla con el sacrificio de otros tan sagrados intereses, la solución pre-dilecta de Puerto Rico, ó sea la unidad del régimen monetario; y para cumplir tan elevados fines y para garantizar la estabilidad del valor de la moneda en aquel pedazo querido de la Patria, el

Estado reivindica las funciones reguladoras que le competen y que constituyen uno de los más preciados atributos de su Soberanía.

Por ello, el Ministro que suscribe suscribe á V. M. se digna firmar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de la autorización que le concede la ley de Presupuestos vigente para la isla de Puerto Rico, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los plazos y con las condiciones que se fijan en el presente decreto, se declaran desmonetizados todos los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico quedando prohibida su circulación y derogadas cuantas disposiciones la consistieron.

Art. 2.º Se crea, en sustitución de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, una moneda especial ó sea el peso español, de dimensiones y ley exactamente idénticas á las de la moneda de 5 pesetas.

Dicha moneda de un peso, circulará en Puerto Rico desde el primer día de los que se señalen para la recogida de la moneda mejicana con plena eficacia liberatoria por su valor de 100 centavos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando la experiencia demuestre su conveniencia, un proyecto de ley autorizando la circulación en las provincias de la Península é islas adyacentes de dicha moneda especial creada para Puerto Rico.

Art. 4.º Las monedas de oro del cuño nacional y las monedas de oro de cuño extranjero que circulen legalmente en los dominios españoles, se admitirán en lo sucesivo en las Cajas del Estado en Puerto Rico y en todas las transacciones entre particulares con una prima de 20 por 100 sobre su valor nominal.

Art. 5.º El Gobierno procederá inmediatamente á la recogida y refundición de la moneda divisionaria extranjera circulante actualmente en Puerto Rico, canjeándola por moneda divisionaria de acuñación especial, é idéntica en cuanto á su ley y tipo, á la moneda similar actualmente circulante en las provincias peninsulares.

Asimismo llevará á la circulación de Puerto Rico la cantidad de moneda de bronce que se estime necesaria.

Art. 6.º La recogida de todos los pesos mejicanos circulantes en Puerto Rico en la fecha de la promulgación del presente decreto, se hará por el 95 por 100 de su valor nominal, ó sea por 95 centavos cada moneda.

Art. 7.º Se habilita para Puerto Rico el Billete de canje creado por Decreto de 17 de Agosto último. Dicho Billete circulará desde el primer día de los que se señalaren para la recogida de la moneda mejicana, con plena eficacia liberatoria en todos los pagos entre particulares y en los del Estado, y será admitido en todas las Cajas de éste por su pleno valor legal de un peso.

Art. 8.º La recogida de la moneda mejicana se hará simultáneamente en las poblaciones de la isla que designe el Gobernador general, dando comienzo seis días después de publicarse en Puerto Rico el presente Decreto.

Art. 9.º El canje se verificará en las oficinas especiales que en dichas pobla-

ciones se establezcan ó habiliten por espacio de ocho días.

En los cuatro subsiguientes se admitirán los pesos mejicanos al canje en las oficinas centrales que se establezcan ó habiliten en la capital, por el mismo valor de 95 centavos y siempre que se presenten al canje en partidas que no bajen de 120 pesos.

Art. 10. En los actos de las recogidas á que se refieren los anteriores artículos, se entregará en la forma siguiente el valor de la moneda mejicana que se recoja: es á saber, una mitad en pesos de la nueva acuñación y una mitad en billetes de canje de los creados por el Decreto de 17 de Agosto.

Art. 11. Transcurridos los plazos que establecen los anteriores artículos, quedarán sin circulación legal el peso mejicano, admitiéndose tan sólo en las Cajas del Estado por valor de 55 centavos, en los pagos que se hagan efectivos en el espacio de los noventa días subsiguientes á aquel en que se cierre el canje en San Juan de Puerto Rico.

Art. 12. Se procederá á la redención del Billete de canje en el plazo más breve que consientan las operaciones de acuñación.

Art. 13. La redención de dicho Billete se hará en moneda de plata por su pleno valor nominal, ó sea entregando á cambio de cada Billete un peso español de la acuñación especial.

Art. 14. El Gobernador se reserva la facultad de retirar de la circulación los Billetes de canje, canjeándolos por moneda nueva, desde el día siguiente al de su circulación.

La redención forzosa y recogida pública del Billete de canje se anunciará con diez días de antelación y se llevará á cabo en la capital por espacio de quince días.

Cesará la circulación del Billete de canje en el plazo máximo de tres meses contando desde el día en que se cierre en San Juan de Puerto Rico la recogida de la moneda mejicana, si la cantidad de pesos mejicanos que se hallara en circulación en Puerto Rico no excediese de diez millones.

Art. 15. El Gobierno llevará inmediatamente á la circulación pública de Puerto Rico moneda de oro del cuño nacional por el valor sobrante que resulte de la reacuñación de los pesos mejicanos actualmente circulantes, después de liquidado el gasto de su reacuñación y el de las demás operaciones del canje.

Dichas monedas se entregarán por las Cajas del Estado, y en pago de todas las atenciones corrientes del presupuesto de Puerto Rico, en la proporción y á contar desde el día que fije el Gobierno.

Art. 16. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar cuantas disposiciones exija la ejecución en todas sus partes del presente Decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta 8 Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el día 19 de Noviembre próximo pasado ocurrió el último caso de cólera en Tánjer, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 14 de Septiembre anterior:

Vistos el art. 4º de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 del Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido

á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Tánger después del día 19 de Noviembre y lleguen á nuestros puertos desde el día de hoy inclusive, serán admitidos á libre práctica, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre práctica los buques procedentes de los puertos declarados por la expresada Real orden de 14 de Septiembre notoriamente comprometidos, que no se hallen declarados con tal carácter por las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 30 de Noviembre últimos, relativas á Tetuán y á Rabat si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, que hayan salido de Tánger después del referido día 19 de Noviembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al día 29 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta 11 Diciembre)

Núm. 2714

COMISION PROVINCIAL RELACION

de las cantidades ingresadas en la Caja de fondos provinciales, á disposición de la Comisión especial que debe distribuir las entre las familias de las víctimas causadas por la explosión ocurrida el día 25 de Noviembre último.

	Pesetas.
Suma anterior.	71.477'93
D. Miguel Seguí, residente en Barcelona.	100'00
José Ilario, de Valencia.	50'00
Producto de la cuestación verificada en el Coll d'en Rebasá por el Alcalde de barrio don Jaime Cardell.	6'50
Sociedad Fraternal Forense del Molinar.	27'00
D. Joaquín Aguiló Valenti.	250'00
Manuel Fuster.	5'00
Individuos de la Guardia municipal diurna, nocturna, montada, rurales y peones camineros del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.	191'75
D. Lorenzo Clar, Celador de id.	2'50
Carlos Balanzat, id.	2'50
Tomás Figueras, Pregonero.	2'00
Alejandro Ferrer, Medico de la Carcel.	2'00
Miguel Moreno, Director id.	3'23
Antonio Ferrer, vigilante id.	1'50
Juan Otero.	2'00
Antonio Mateu.	0'50
Jaime Munar, cartero de Son Sardina.	1'00
Antonio Bosch Miralles.	10'00
Señor alcalde de esta ciudad, por cuenta de la S. cursal del Banco de España.	1500'00
Luis Alcóver Jaime.	50'00
Conrado Planas, por cuenta de los Sres. J. Casals, y C.ª de Barcelona.	50'00

	Pesetas.
Sr. Alcalde de Huelva por conducto de don Juan Mateo Gimenez.	150'00
El Ayuntamiento de Pollensa.	50'00
Personal de id.	23'30
Suscripción abierta en la secretaría de id.	268'50
Producto de la cuestación verificada en el pueblo de id.	131'52
Producto de la bandeja colocada á la puerta del Hospital.	47'05
Producto de la función verificada en el Teatro principal.	750'00
Cámara de Comercio de Santander por conducto de don Bernardo Canet presidente de la de esta capital.	555'00
Excmo. Diputación provincial de Vizcaya.	1.000'00
El Ayuntamiento de Escorca.	20'00
Producto de la cuestación verificada en id.	22'50
El Ayuntamiento de Son Servera.	50'00
Suscripción abierta en la Secretaría de id.	127'42
El Ayuntamiento de Santañy.	100'52
Producto de la cuestación verificada en el pueblo de id.	115'18
El Ayuntamiento de Buger.	25'00
Excmo. Sr. Conde de Peralada.	500'00
D. Guillermo Sancho, Notario.	25'00
El «Heraldo de Baleares».	375'00
Suma total.	78.080'80

Palma 13 Diciembre 1895.—El Depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la C. P.—Mariano Canals.

Núm. 2715

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—La Delegación del Gobierno en el arrendamiento del Tabaco, manifiesta á esta Delegación que D. Ramon Martinez de Hervás y Socias, Inspector Técnico de la renta del timbre ha sido designado para prestar constantemente sus servicios en esta provincia y que el distrito señalado para principiar el ejercicio de sus funciones es el de esta capital y su partido.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Palma 12 Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2716

CUERPO PERICIAL

de Contabilidad del Estado.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Venciendo en primero de Enero de 1896 un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 p.º interior y exterior, é inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección general de la Deuda se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el día 16 del mes actual hasta fin de Febrero próximo, el cupón correspondiente á dicho vencimiento, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención, advirtiéndole para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los interesados, según previene la circular de la Dirección general de la Deuda pública fecha 2 del actual.

Palma 12 Diciembre de 1895.—El Interventor, Francisco de Semir.—P. O.—Francisco Busquets.

Núm. 2717

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Siendo necesario ocupar los solares de las sepulturas de la circunferencia del Cementerio Católico de esta Ciudad señaladas con los números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 1.º, 19 2.º, 20, 21, y 22 para construir una escalinata de comunicación entre este Cementerio y su ensanche; se avisa á los propietarios de las expresadas sepulturas, para que dentro del plazo de 30 días, se presenten en el Negociado de Cementerios con el objeto de manifestar si están conformes en permutar por otra, la sepultura de su propiedad abonando la diferencia de precio, ó en percibir la cantidad porque le ha sido valorada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 11 Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2718

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento la relación de contribuyentes que deben hacer efectivo el arbitrio Municipal extraordinario sobre aleros y canalones que vierten sus aguas en la vía pública, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 1895, cuyo arbitrio fué aprobado por la superioridad; se hace saber que dicha relación queda expuesta al público en esta Casa Consistorial por término de diez días á efectos de reclamación, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.—P. A. del E. A.—Guillermo Roca, Srio.

Núm. 2719

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formado por el Arquitecto provincial á solicitud de este Ayuntamiento el proyecto de alineación y rasante de la nueva barriada comprendida entre las calles del Norte y Costa de esta población, y habiendo sido aprobado por esta corporación en el día de hoy, estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación municipal por el período de veinte días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen, y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Sineu 11 Diciembre de 1895.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Srio.

Núm. 2720

D. Pedro Zamora y Aragónés, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que más abajo se describirán para con su producto hacer pago á D. Damián Andreu y Vila de la cantidad de tres mil pesetas intereses al cinco y medio por ciento devengado desde el día tres de Marzo de 1894, y á razón del seis por ciento desde la fecha de la ejecución, y costas causadas y á causar, por quedar así ordenado en los autos ejecutivos que sigue dicho D. Damián Andreu contra D. Bartolomé Bennasser y Alzamora y por defunción de éste contra su heredero D. Antonio su hermano; y queda señalado para el remate el día ocho del próximo mes de Enero á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado.

Las fincas de cuya subasta se trata son las siguientes:

1.ª Una casa y corral señalada con el número cuatro de la calle de March antes calle del Castellet ó Cana Busquereta, lindante por la derecha entrando con casa de los Sres. Ginard, por la izquierda con la de los herederos de D. Damián Vidal y por el fondo con callejón d'en Llatre inserta en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 47 del tomo 181 de Felanitx finca número 8.751 inscripción primera, justipreciada en tres mil pesetas.

2.ª Una pieza de tierra en el distrito de Can Alou de Felanitx, llamada Can Gelat, de cabida de dos cuarteradas nueve destres equivalentes á ciento cuarenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas, ocho mil ciento setenta y cinco diez milésimas, lindante por Norte con camino de establecedores, al Sur tierras de Guillermo y Miguel Manresa, al Este con la de Pedro Serra y al Oeste con la de Jaime Estrany y Pedro Antonio Suñer, justipreciada en mil setecientas pesetas.

3.ª Una pieza de tierra sita en Felanitx, llamada Son Ravell, de cabida de un cuarton ó sean diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierra de Gabriel Andreu Pagés, al Sur con la de Jaime Andreu Fulleta, al Este con la de Rafael Lladó y al Oeste con la de D. Pedro Antonio Rey, justipreciada en doscientas pesetas.

4.ª Una porción de tierra sita en el término de Felanitx, de cabida de un cuarton y medio ó sean veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas distrito Son Xamena, lindante por Norte con tierras de Antonio Bennasser y Alzamora, al Sur con tierras de Pedro Rosselló, al Este con la de Pedro Mainó y al Oeste con el predio Son Triol de D.ª Francisca Veñy, justipreciada en trescientas pesetas.

5.ª Una porción de tierra llamada La Vela en el distrito de Son Ferrandell del término municipal de Felanitx, de cabida de un cuarton equivalente á diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de Sebastian Vaquer, al Sur con la de Margarita, Catalina y Antonia Ana Bennasser, al Este con tierra de Miguel Juan Capó y al Oeste con camino llamado Son Oliver, justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los gastos de subasta, remate, y escritura de trasaso hasta su inscripción en el Registro, serán de cargo del comprador.

2.ª Que los censos que acaso graviten sobre las fincas serán redimidas al tipo del seis por ciento si se prestan á particulares y al de cotización legal si se prestan al Estado.

3.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

4.ª Para interesarse en la subasta deberá cada licitador depositar previamente el diez por ciento del justiprecio.

5.ª Los títulos de propiedad consisten en las certificaciones libradas por el Sr. Registrador de la Propiedad y el comprador no tendrá derecho á reclamar otros.

Dado en Manacor á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Zamora.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 2721

D. Guillermo Vidal y Saénz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de dicho Juzgado, en providencia del día de hoy, dictada á instancia de don Ramon Perelló y Pou en los autos ejecutivos contra D. Guillermo Rossinol Dezaallar por medio de los que se le reclaman novecientas pesetas, intereses y costas, se hace saber: á D. Francisco Alomar y Femenia, D. Bartolomé Servera y Gili, don Juan Bautista Simonet, y Reines, D. Mateo Munar y Mesquida y al Banco de Ciudadela, que el estado de la ejecución es el de tenerse que proceder al avalúo y subasta de las siguientes fincas; en la parte indivisa espectante al nombrado demandado: «Els Gasons», «Son Gil», «Son Parol Clapes», «Son Tuyos», «Son Arcaynas» y «Son el Blay»; para que, en virtud del derecho que les asiste según el artículo mil cuatrocientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puedan intervenir en el referido avalúo y subasta si les conviniera. Palma nueve Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, Guillermo Vidal.

EPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLA-CARLOS

Primer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		6391'70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		6391'70
<i>Cargo.</i>		4704'56
Data por pagos verificados en igual trimestre.		1687'14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	118'98	118'98
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Corrección pública.	>	>	>
7 Extraordinarios.	>	1261'37	1261'37
8 Resultas.	>	2848'47	2848'47
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	2162'88	2162'88
10 Reintegros.	>	>	>
11 Ampliación.	>	>	>
<i>Cargo.</i>	>	6391'70	6391'70

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	716'55	716'55
2 Policía de seguridad.	>	>	>
3 Policía urbana y rural.	>	378'19	378'19
4 Instrucción pública.	>	39'94	39'94
5 Beneficencia.	>	290'77	290'77
6 Obras públicas.	>	822'98	822'98
7 Corrección pública.	>	76'11	76'11
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	1126'41	1126'41
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	53'75	53'75
12 Resultas.	>	>	>
13 Ampliación.	>	1199'86	1199'86
<i>Data.</i>	>	4704'56	4704'56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villa-Carlos á 1.º de Octubre de 1895.—El Depositario, Juan F. Fiol.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Villa-Carlos á 1.º de Octubre de 1895.—El Secretario, Juan N. Quevedo.—V. B.º El Alcalde, Casimiro de Cossio

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

DE INCA

Cédula de Notificación

En este Juzgado y Escribanía de mi cargo, obran los autos juicio ejecutivo seguido por parte de Doña Juana Janer Alzina vecina de esta villa, contra D. Pedro Calvo Compaire, y por muerte de éste contra sus herederos, en cuyos autos se personó el procurador D. Miguel Rebassa en nombre de D.ª Francisca Palliser Pujol como una de los herederos de dicho Calvo, quedando satisfechas en ellos las responsabilidades que se reclamaban y cancelado el embargo practicado, despues de lo cual, dicho procurador en la representación que usa, y fundado en que trata de interponer demanda en juicio declarativo contra D.ª Cristina, D.ª Amalia y doña Francisca Calvo y Nomdedeu en concepto de herederas de su padre D. Pedro Calvo Compaire para obtener de las mis-

mas el reintegro de lo que en los expresados autos ejecutivos pagó á D.ª Juana Janer Alzina por cuenta de la herencia del referido Calvo, ha solicitado que el Juzgado se sirva señalar á las aludidas hermanas D.ª Cristina D.ª Amalia y D.ª Francisca Calvo Nomdedeu, un término que no exceda de treinta días para que declaren si aceptan ó repudian la herencia de su padre D. Pedro Calvo Compaire, apercibiéndolas de que si no lo hacen se tendrá la herencia por aceptada por ellas, y que por ignorarse el domicilio de las citadas doña Cristina D.ª Amalia y D.ª Francisca Calvo, se notifique á éstas la providencia que recaiga sobre aquel particular, en la forma que prescribe el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; á cuya solicitud ha recaído la siguiente

Providencia: Juez, Sr. Armengol.—Inca doce Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentado el anterior escrito con los documentos acompañados, únase todo á los autos en que se presenta, en los que se seguirá teniendo al procura-

dor Rebassa por parte en la representación que usa; y se acuerda como solicita dicho procurador en lo principal, primero y segundo otrosías, y que se fije la correspondiente cédula para las notificaciones á las hermanas Calvo y Nomdedeu, en el sitio público de costumbre de esta villa, insertándose además otro ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para lo cual se expedirá el correspondiente oficio al señor Gobernador civil de la misma.—Proveido y firmado por el Sr. D. Jaime Armengol y Pascual, Juez municipal, Letrado, de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado por renuncia del Sr. Juez que lo sirve en uso de licencia; doy fé.—Jaime Armengol.—Ante mí, Juan Ribas.

A fin, pues, de hacer á las hermanas D.ª Cristina, D.ª Amalia y D.ª Francisca Calvo y Nomdedeu, la notificación ordenada de la manera prevenido, libro la presente para insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y la firmo en Inca á

trece Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Juan Ribas.

ACADEMIA DE ARTILLERIA

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento para los Maestros armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 Julio 1892 é inserto en la colección Legislativa del ejército (Año 1892 n.º 235.)

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del citado Reglamento antes del día 1.º de Febrero próximo venidero. Segovia 28 Noviembre de 1895.—El Comandante Profesor Jefe del material, Juan Becerril.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LA PUEBLA

Primer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		5485'12
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		4645'29
<i>Cargo.</i>		10130'41
Data por pagos verificados en igual trimestre.		3663'49

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 6466'92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.	>	>	>
2 Montes.	>	>	>
3 Impuestos.	>	1343'77	1343'77
4 Beneficencia.	>	>	>
5 Instrucción pública.	>	>	>
6 Extraordinarios.	>	17'00	17'00
7 Resultas.	5485'12	>	5485'12
8 Recursos legales para cubrir el déficit.	>	>	>
9 Reintegros.	>	>	>
10 Ampliación.	>	3284'52	3284'52
<i>Cargo.</i>	5485'12	4645'29	10130'41

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	>	83'32	83'32
2 Policía de seguridad.	>	250'00	250'00
3 Policía urbana y rural.	>	>	>
4 Instrucción pública.	>	>	>
5 Beneficencia.	>	375'00	375'00
6 Obras públicas.	>	3'75	3'75
7 Corrección pública.	>	>	>
8 Montes.	>	>	>
9 Cargas.	>	200'00	200'00
10 Obras de nueva construcción.	>	>	>
11 Imprevistos.	>	70'87	70'87
12 Resultas Ampliación.	>	2680'55	2680'55
<i>Data.</i>	>	3663'49	3663'49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En La Puebla á 30 de Septiembre de 1895.—El Depositario interino, Jaime Capó.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En La Puebla á 6 de Octubre de 1895.—El Contador Secretario, Bernardo Carrión.—B.º V.º.—El Alcalde, Pedro Antonio Serra